

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo-Córdoba, 16 de mayo de 2023, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.073.827.704 apoderado judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación por aviso de la demandada LILIANA LLORENTES MENDEZ C.C. 50.983.382, a través de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, el termino se encuentra vencido, la demandada dentro del término legal no contesto la demanda, no presento excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna y se hace necesario seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS ANDRADE MENDEZ C.C 7.376.242  
APODERADO: ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.073.827.704  
DEMANDADO: LILIANA LLORENTES MENDEZ C.C. 50.983.382  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00028-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora LILIANA LLORENTES MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 50.983.382.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, JOSE NICOLAS ANDRADE MENDEZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 7.376.242 representada judicialmente por el doctor ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.827.704, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora LILIANA LLORENTES MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.983.382, librándose mandamiento de pago en fecha 11 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (16.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio del 19 de septiembre del 2019.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente de la Superintendencia financiera de Colombia desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente de la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día en que se adquirió la obligación esto desde 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que debía efectuarse el pago el 19 de septiembre de 2020
- Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su momento.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada personalmente el día 28 de marzo de 2023 y por aviso el día 20 de abril de 2023, según consta en el acta de envió de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, la demandada se rehusó a recibir, al igual que no presento ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna e incidente.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora LILIANA LLORENTES MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.983.382, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandada señora LILIANA LLORENTES MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.983.382, fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00 Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e375c61a54bec8e379ae6b11530b200136dfc5091d566a757199b8d00fcc5039**

Documento generado en 17/05/2023 10:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**